

INE/CG08/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ONÉSIMO HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 15 de enero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos del recurso de revisión, identificado con el número de expediente INE-RSG/14/2020, interpuesto por **Onésimo Hugo Rodríguez Bautista**, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A05/INE/OAX/CL/26-11-20 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, del 26 de noviembre de 2020, por el que se designa o ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor:

Onésimo Hugo Rodríguez Bautista.

Acuerdo impugnado:

Acuerdo A05/INE/OAX/CL/26-11-20 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020

Acuerdo INE/CG540/2020	Acuerdo INE/CG540/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Federal. El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General, en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

II. Procedimiento para integrar las propuestas para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Acuerdo impugnado. El 26 de noviembre de 2020, se aprobó el Acuerdo A05/INE/OAX/CL/26-11-20 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Onésimo Hugo Rodríguez Bautista.

1. **Presentación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el 28 de noviembre de 2020, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. **Registro y turno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de 7 de diciembre de 2020, se integró el expediente identificado con la clave SX-JDC-396/2020.
3. **Acuerdo de reencauzamiento.** El 8 de diciembre siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a recurso de revisión; además ordenó remitir las constancias originales que integraban el expediente al Consejo General para que determinara lo que en derecho correspondiera.

- 4. Registro y turno de recurso de revisión.** El 15 de diciembre de 2020, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/14/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- 5. Radicación.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de mérito.
- 6. Admisión.** El 17 de diciembre de 2020, el Secretario del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitir la demanda y las pruebas ofrecidas.

V. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Bases V y VI.

LGIPE: artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. **De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se menciona el hecho en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el 26 de noviembre de 2020, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el 28 de noviembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que lo promueve por propio derecho y como aspirante al proceso de selección.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión que se resuelve y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Aduce que el acuerdo A05/INE/OAX/CL/26-11-20, viola en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al no permitirle integrar autoridades electorales, ya que carece de la debida fundamentación y motivación.
- b. Aduce que no se justificó la designación de Noel García García, debido a que, a decir del actor, no se advierten las razones por las que se le designó, así como el valor de cada uno de los criterios contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, señalando a su vez que, se debió haber

realizado un ejercicio de valoración y ponderación que revistiera de certeza y objetividad el acuerdo.

- c. Menciona que le causa agravio la sesión de Consejo Local, en la que la discusión se centró en la aplicación de un requisito extra para los aspirantes a consejeros, el cual fue arbitrariamente incorporado para los integrantes del órgano electoral, mismo que no se contempló en la convocatoria.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** se sustenta en que el actor considerar tener un mejor perfil para ser designado como consejero electoral propietario para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como consejero electoral distrital en el estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹

Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o Consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

- 1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020**

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
 - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
 - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
- (...)"*

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los y las seis Consejeras electorales serán designados o designadas por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros Electorales. Por cada consejero o Consejeras electoral habrá un o una suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamada o llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de las Consejeras y los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numeral 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020**

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del Reglamento de Elecciones, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*

- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

I. Respuesta a los agravios esgrimidos por el actor

a. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

El recurrente señala que el acuerdo emitido por la responsable carece de fundamentación y motivación, ya que considera que le fue violentado su derecho a integrar autoridades electorales, porque sin sustento o parámetro alguno, otorgaron mayor valor a los conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño adecuado de sus funciones a la persona designada como Consejero Electoral Distrital propietario, lo que a su decir, él cuenta con mayor experiencia y conocimientos para poder ser designado.

Al respecto, a juicio de este Consejo dicho agravio resulta **infundado**, ya que es evidente que la autoridad se encuentra obligada por el principio de legalidad, a ejercer sus facultades en términos de la normatividad aplicable a la materia, siendo entonces que los preceptos jurídicos citados, indican que el Consejo Local debe valorar si los aspirantes a consejeros distritales cumplen a cabalidad con los requisitos estipulados en la legislación y en la convocatoria, y valorar de manera oportuna, concatenada y efectiva, cada uno de los criterios consistentes en 1. Paridad de género, 2. Pluralidad cultural de la entidad, 3. Participación comunitaria o ciudadana, 4. Prestigio público y profesional, 5. Compromiso democrático, y 6. Conocimiento de la materia electoral; a fin de determinar si son aptos para ocupar la posición de consejeros distritales.

Ahora bien, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, en él se deben precisar, de forma exacta, los preceptos aplicables al caso, expresándose concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020

consideración para su emisión; teniendo que contener una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.

En ese orden de ideas, en la resolución que se controvierte, existe una debida motivación y fundamentación, pues las propuestas fueron determinadas en atención a lo siguiente: se registraba como propuesta a la persona que alcanzara mayoría de votos, en caso de empate la persona o personas que presentaron la proposición explicarían los motivos de su postulación; si después de ello continuara el empate las y los consejeros revisaban directamente el expediente poniendo énfasis en la carta de exposición de motivos y las trayectorias profesiones y/o electorales, además de considerar en su análisis los criterios orientadores establecidos por el artículo 9, del Reglamento de Elecciones. Es decir, existió la correcta fundamentación del acto controvertido, pues el mismo se realizó de conformidad con la normatividad en la materia, al citarse y razonarse los fundamentos legales vigentes y aplicables.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso planteado por el actor, ya que como quedó señalado previamente y en el acuerdo impugnado, se precisó el marco normativo y los preceptos en los que los integrantes del Consejo Local sustentaron sus determinaciones, por lo que es evidente que esa autoridad no transgredió los principios de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. Omisión de dar a conocer los argumentos que llevaron a las y los integrantes del Consejo Local a designar a Noel García García como consejero electoral en el 04 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca.

El recurrente se agravia respecto de la supuesta falta de justificación de la designación Noel García García, así como el valor a cada uno de los criterios contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, indicando a su vez que, se debió haber realizado un ejercicio de valoración y ponderación que revistiera de certeza y objetividad el acuerdo que impugna.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020

A juicio de este Consejo General dicho agravio deviene **infundado**, pues se advierte que el recurrente parte de una premisa incorrecta al estimar que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales distritales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de las y los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local; por lo que, tal como se adelantó, el agravio deviene **infundado**, máxime que la valoración objetiva que realizó la responsable se refleja en el Dictamen en el que se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de las y los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de consejera o consejero electoral distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

La designación y determinación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ocupar el cargo de Consejero Distrital atendió a lo siguiente: al inicio de la sesión de fecha 18 de noviembre de 2020 del Consejo Local, se compartió un tablero con las propuestas previamente remitidas y valoradas por el Consejero Presidente, de igual manera los consejeros integrantes compartieron sus propuestas.

De tal forma que todas las propuestas presentadas fueron producto de la libre deliberación de las Consejeras y consejeros, razonando las consideraciones que cada uno presentó. Durante el desarrollo de la reunión se privilegió el trabajo colaborativo y el dialogo, enfatizando la importancia de la confianza y la comunicación.

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuara bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designada o designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designada o designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, **el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros**, en el que se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

c. Aplicación de requisito extra para los aspirantes a Consejeros

Por último, por lo que hace al motivo de disenso en el que el recurrente señala la sesión de Consejo Local, en la que la discusión se centró en la aplicación de un requisito extra para los aspirantes a consejeros, el cual fue arbitrariamente incorporado para los integrantes del órgano electoral, mismo que no se contempló en la convocatoria, este Consejo General lo califica de **infundado**.

Lo inoperante del agravio radica en que el impugnante no expresa los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar la afectación causada por el acuerdo impugnado, ni señala qué requisito adicional se solicitó para integrar el Consejo Distrital.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que el recurrente formule silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **infundado** de sus manifestaciones.

En consecuencia, ante lo **infundados** de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/14/2020**

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, personalmente al actor y, por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**